

SELO QUARTO AÑO DE MIL

**DON FRANCISCO DE LEON**

**Y LVNA, CAVALLERO DE EL ORDEN DE Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Real de las Ordenes, y Juez Privativo, en virtud de comision, y especial decreto, para la disposicion, y ajuste, en orden al Indulto, que su Magestad (que Dios guarde) usando de su gran benignidad, ha sido servido de conceder à las Villas, y Lugares del territorio, y jurisdiccion de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, por las residencias que deben dar, que de ser bastante para lo que aqui se harà mencion, el presente Escrivano da fee: Hago saber à la Justicia Ordinaria de *la Villa de Bullas* como por mi, como tal Juez, se proveyò el Auto siguiente:**

AVTO.

En la Villa de Madrid à veinte y cinco de Agosto de mil setecientos y ocho años, el señor Don Francisco de Leon y Luna, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Real de las Ordenes, dixo: Que por quanto su Magestad (que Dios guarde) ha sido servido, por su especial decreto, cometerle la disposicion, y ajuste del Indulto de las residencias (que usando de su gran benignidad, y atendiendo al alivio de sus Vassallos, en lo que toca al territorio, y jurisdiccion de las Ciudades, Villas, y Lugares de las tres Ordenes Militares) ha concedido, cuya forma se expresa muy por menor, en la Instruccion que à este fin se ha hecho, y que està aprobada por su Magestad; y para que tenga cumplido efecto, mandava, y mandò, que se den despachos, cometidos à las Justicias de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, remitiendo con èl à cada vna de ellas traslado autentico de dicha Instruccion, para que la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar: y à este fin, luego que reciban dichos despachos, en caso de estarse para tomar, ò tomandose alguna de dichas Residencias, suspendan, y hagan suspender, hasta nueva orden qualesquier diligencias que estuvieren para executarse, ò en que al presente se entendiessè de dichas Residencias; y que se despachen Berederos, para que entregaen à dichas Justicias el dicho despacho, y Instruccion; y à los Lugares que estuvieren estraviados, se les remita por el Correo Ordinario, las quales Justicias, den, y paguen al dicho Beredero, ocho reales de vellon cada vna, que se les descontarà del importe del Indulto que ajustaren, despachandole, y entregandole recibo à continuacion del parte que llevarà firmado del presente Escrivano, en el termino de dos horas; con apercibimiento, que si huviere mas detencion, serà

A

por

